



DE LA

# PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de la viuda de D. Leonardo Vallecillo calle de S. Andrés al precio de 16 reales mensuales para dentro y fuera de la ciudad, franco de porte, y en la misma casa se admiten los anuncios.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

NUMERO 131.

*Gaceta del domingo 4.º de Noviembre.*

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN A S. M.

SEÑORA: Al incorporarse el Tribunal Correccional de esta corte por el Real decreto de 2 de Enero del presente año á la Audiencia de la misma para que constituyera su cuarta Sala denominada Correccional, se previno en el art. 6.º que conservase la organización que tenía el Tribunal expresado y los Magistrados de su dotación, entre los cuales se cuenta un Fiscal, según lo establecido en el artículo 4.º del Real decreto de 23 de Junio de 1854.

Aun cuando las razones que el Gobierno tuvo para aconsejar á V. M. esta medida, de acuerdo con la Comisión de Cédigos y con lo propuesto por ambos Tribunales, fueron en extremo atendibles, no era fácil prever todas las ventajas ó inconvenientes que su aplicación habría de producir en la administración de justicia, mientras quella experiencia no viniera á demostrarlo de una manera positiva.

La existencia en un mismo Tribunal de dos Fiscales independientes, si bien facilitó la celeridad en el despacho de los asuntos sometidos á su censura, ha impedido necesariamente que se establezca la indispensable unidad que debe haber en tan importante Ministerio, para que su opinión, al interpretar la ley y pedir su aplicación, constituya un criterio fijo que ilustre y guie la conciencia de los Magistrados, entre la vacilación y la duda que llevan consigo los pareceres encontrados en una misma materia, y concuerre á formar la jurisprudencia, complemento necesario de toda legislación. Para conseguir tan ventajos ó resultados y evitar el inconveniente de que queda hecha men-

ción, basta suprimir una de las dos Fiscales de dicha Audiencia, cuya medida, útil para el Tesoro público, no perjudicará la marcha rápida de los asuntos en que entienden, puesto que existe el competente número de Tenientes Fiscales que auxilian sus trabajos.

En esta atención, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la Real aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Octubre de 1857.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Joaquín José Casaus.

## REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en suprimir una de los dos plazas de Fiscal que existen en la Audiencia de esta corte desde que se incorporó á ella el Tribunal Correccional de la misma por el Real decreto de 2 de Enero del presente año; debiendo despachar el Fiscal único, que habrá en lo sucesivo, con los Tenientes Fiscales todos los asuntos civiles y criminales en que entienden las cuatro Salas de la referida Audiencia.

Dado en palacio á 30 d. Octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín José Casaus.

## REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia á D. Manuel Seijas Lozano, Ministro que ha sido de Gracia y Justicia, concediéndole al propio tiempo la categoría de Presidente de Sala del mismo Tribunal, con antigüedad en ella desde el dia que le tome posesión de aquél cargo.

Dado en Palacio á 30 de octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín José Casaus.

Vengo en promover á la Presidencia de Sala, vacante en el Tribunal Supremo de Justicia por fallecimiento de D. Francisco Agustín Silvestre, á D. Ramón López Vázquez, Regente de la Audiencia de Cáceres, que lo es de la Sala Correccional.

Dado en Palacio á 30 de Octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín José Casaus.

— El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín José Casaus.

Para la plaza de Ministro que resulta vacante en el Tribunal Supremo de Justicia por promoción de D. Ramón López Vázquez. Vengo en nombrar á D. Fernando Calderón Collantes, Regente de la Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio á 30 de Octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín José Casaus.

Vengo en promover á D. Domingo Moreno, Presidente de Sala en la Audiencia de Madrid, á la Regencia del mismo Tribunal, vacante por haber sido nombrado Ministro del Supremo de Justicia D. Fernando Calderón Collantes que la desempeña.

Dado en Palacio á 30 de Octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia Joaquín José Casaus.

Vengo en nombrar para la Presidencia de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Madrid por promoción de D. Domingo Moreno, á D. José María Cáceres, Fiscal en la expresada Audiencia.

Dado en Palacio á 30 de Octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín José Casaus.

En virtud de la nueva organización dada al Ministerio Fiscal en la Audiencia de Madrid por mi Real decreto de esta fecha, Vengo en nombrar Fiscal de la misma á D. Atanasio Corzo y Granado que lo es de la Sala Correccional.

Dado en Palacio á 30 de Octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín José Casaus.

No habiéndose presentado D. Juan Latorre y Domínguez, Regente de la Audiencia de Cáceres, á encargarse del expediente de la causa que

al efecto tenía presijido. Vengo en declararle cesante con sus honores y el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á 30 de Octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.

— El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín José Casaus.

==

Vengo en promover á la Regencia de la Audiencia de Cáceres, vacante por cesación de D. Juan Larripa y Domínguez, á D. Francisco Amorós y López, Presidente de Sala de la de Granada.

Dado en Palacio á 30 de Octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín José Casaus.

==

Vengo en trasladar á D. Lorenzo Cobos de la Torre, Presidente de Sala de la Audiencia de Oviedo, á igual cargo que resulta vacante en la de Granada por ascenso de D. Francisco Amorós y López, y en promover á la Presidencia de Sala que aquel deja en Oviedo á don Fidel Arana y Miñana, Magistrado de la Audiencia de Barcelona.

Dado en Palacio á 30 de Octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín José Casaus.

==

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Barcelona por promoción de D. Fidel Arana y Miñana, á D. Francisco Fernández Negrete, que sirve igual cargo en la de Albacete, y en nombrar para la plaza que este deja á D. Atanasio Checa, ex-Decano del Colegio de Abogados de Valencia y Consultor del Tribunal de Comercio de la misma ciudad.

Dado en Palacio á 30 de Octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín José Casaus.

==

Vengo en trasladar á D. Juan Cañ-

sinos. Presidente de Sala de la Audiencia de Sevilla, á la plaza de igual clase en la de Oviedo para que se halla electo D. Antonio Esponera, y en nombrar á este para la Presidencia de Saia que aquél deja vacante en la Audiencia de Sevilla.

Dado en Palacio á 30 de Octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín José Casaus.

—

En atencion á haber dejado transcurrid D. Antonio Ramon Folgueira sin tomar posesión de la plaza de Magistrado de la Audiencia de Canarias, para la que se hallaba electo, el término que á este fin tenía señalado, Vengo en declararle cesante con sus honores y el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á 30 de Octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín José Casaus.

—

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado vacante en la Audiencia de Canarias por cesación de D. Antonio Ramon Felgueira, á D. Juan Pedro Górosavel, Juez de primera instancia cesante de San Sebastian.

Dado en Palacio á 30 de Octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín José Casaus.

*Gaceta del dia 28 de Octubre.*

NUMERO 536.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

—

REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos que por razon de su edad ha manifestado el Consejero Real ordinario D. Antonio Gil de Zárate, vengo en relevarle del cargo de Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, cuyas funciones ha continuado ejerciendo en comision en virtud de mi Real decreto de 12 de Noviembre último, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

—

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Manuel Moreno Lopez, Consejero Real ordinario, vengo en resolver que se encargue en comision de la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion, por convenir así al mejor servicio, conservando en propiedad la plaza que ocupa en el Consejo.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y

siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

—

NUMERO 539.

*(Gaceta del viernes 23 de Octubre.)*

MINISTERIO DE LA GUERRA.

—

Número 4.—Circular.

Exmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Navarra lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de lo expuesto por V. E. en escrito de 10 de Marzo ultimo consultando acerca de la obligacion del saludo entre los Jefes y Oficiales del ejército por razon de los diversos casos á que dan lugar en su combinacion los diferentes grados y empleos, y solicitando recaiga una soberana resolucion que aclare para lo sucesivo el deber de cada uno en este particular fuera de los actos del servicio.

S. M. se ha enterado, y teniendo presente lo que la Ordenanza general dispone en los arts. 8 y 9, tit I del tratado segundo, y en los 19 y 20 título 6.<sup>o</sup> del tratado 3.<sup>o</sup> así como lo prevenido en Real orden de 31 de Diciembre de 1843, ha tenido á bien mandar, tomando en cuenta lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á quien se sirvió oír sobre este asunto, que en adelante, á fin de evitar toda duda y para que tenga efecto lo que del espíritu de la misma Ordenanza se deduce en cuanto á manifestarse por los individuos de todas las clases del ejército la consideracion y urbanidad que constantemente deben acreditar, se observe lo siguiente.

1.<sup>o</sup> El saludo y la consideracion inherente es reciprocamente obligatorio entre los Jefes y Oficiales de los distintos cuerpos e institutos del ejército y las demás situaciones activas y pasivas.

2.<sup>o</sup> La expresada obligacion incumbe al de inferior grado con respecto al que le tenga superior, sin tomarse para esto en cuenta los empleos efectivos, y el saludado queda en el deber de corresponder á la muestra de consideracion y urbanidad que recibe.

3.<sup>o</sup> Entre los Jefes y Oficiales de un mismo cuerpo tomará la iniciativa en el saludo el de empleo inferior, ó el mas moderno en cada clase, cualesquiera que sean los grados superiores que disfruten.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Octubre de

1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

—

Número 34.—Circular.

Exmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la Isla de Cuba lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de la carta de V. E. número 2.721, de 11 de Agosto ultimo, manifestando que el Teniente D. Santiago Blaneo Jimenez, destinado al regimiento de infantería de Cataluña, núm. 9, de ese ejército, y a quien por Real orden de 10 de Noviembre del año próximo pasado se le mandó se embarcara para su destino no se había presentado aún en el mismo, se ha servido resolver que este Oficial sea dado definitivamente de baja en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo prevenido en Real orden de 10 de Enero de 1850; siendo al propio tiempo su Real voluntad que esta disposicion se comunique á los Directores e Inspectores generales de las armas e Institutos y Capitanes generales de los distritos, así como al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido, con arreglo á la Ordenanza y órdenes vigentes.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

—

NUMERO 238.

El Ilmo. señor Director general de rentas estancadas en 23 de Octubre anterior me dice lo que sigue:

Conesta fecha digo á los administradores de H. P. de las provincias del Reino lo que sigue.

Para que esa Administracion principal las de partido y subalternas respectivamente, puedan vigilar sobre el manejo de efectos Estancados desde que salen de las fábricas con destino á sus almacenes, y posteriormente cuando los distribuyen a agentes expendedores para obtener sus valores, esta Dirección general ha acordado se observen las siguientes reglas, que debe V. cuidar de que se cumplan á fin de lograr el objeto que con ellas se propone.

1.<sup>o</sup> Que por el cuerpo de carabineros se intervenga toda descarga de buques conductores de tabacos ó sal, poniendo un sobrecargo en ellos tan luego como tomen puerto.

2.<sup>o</sup> Que el jefe de dicho cuerpo que se halle de servicio al muelle, lleve cuenta exacta de los efectos que se descarguen, su número ó peso y que lo anote con la debida expresion en la guia principal en el acto de concluir la descarga.

3.<sup>o</sup> Que visiten frecuentemente las expendedurias, no solo para cerciorarse de si están provistas convenientemente, sino para comprobar el género y examinar si su clase y calidad es igual al de que los provee la administracion de que dependan como procedentes de las fábricas nacionales.

4.<sup>o</sup> Que hagan desaparecer las pesas de piedra en todas las administraciones estancas e expendedurias que usean de ellas haciendo se sustituyan por otras de hier-

ro ó bronce con el correspondiente sello de contraste.

5.<sup>o</sup> Que tanto por los individuos del indio cuerpo como por los de Guardia Civil, con cuyo Jefe superior se ha puesto de acuerdo esta Dirección general se exijan las guías á todo conductor de efectos estancados que hallen en sus transits, comprobando al cálculo, si la remesa va ó no exacta.

6.<sup>o</sup> Que cuando noten diferencia de mas ó de menos en la expresada comprobación acompañen á los conductores hasta el pueblo mas inmediato, ante cuyo alcalde se hará un aforo ó repeso, anotando el resultado en la guia el carabineiro ó guardia civil que hiciese la detención y dando cuenta al Gobernador de la provincia inmediatamente.

7.<sup>o</sup> Que igualmente acompañen hasta el pueblo mas cercano y entreguen á su alcalde á disposición del Gobernador, á quien darán aviso, la remesa y su conductor, cuando vaya sin la correspondiente guia.

8.<sup>o</sup> Que cuando á un conductor le encuentren fuera de la ruta natural ó que generalmente suele llevarse desde la fábrica de que proceda el género de la administración ó punto de expedición para que vaya guiado, le obliguen á trasladarse á ella, dando inmediatamente el parte al Gobernador.

9.<sup>o</sup> Que vigilén los puntos donde se fabriquen salitres y haga se inutilicen ó se dé el destino que esta Dirección general haya dispuesto á la Sal que resulte de la confección de aquellos.

10. Que cuando descubran alguna fábrica donde se elaboren de contrabando cualquiera de los efectos estancados, inutilicen ó hagan inutilizar en el acto, dando aviso al Gobernador de haberlo verificado todos los útiles y efectos de ella, entregando á dicha autoridad los defraudadores.

11. Que solicite esa administración principal del expresado Gobernador encargue á los alcaldes visiten así mismas las expendedurias:

1.<sup>o</sup> Para evitar que se adulteren los efectos de estanco.

2.<sup>o</sup> Para que no usen pesas que carezcan del sello del contraste ó fiel almotacén.

3.<sup>o</sup> Para impedir que, á pretesto de la expedición de dichos efectos, se vendan los de contrabando.

4.<sup>o</sup> Para que vigilen á los vecinos de sus pueblos, cuya ocupación sospechen es la de fabricar ó trasportar enalquiera de dichos efectos de ilegitima procedencia sorprendiéndolos y entregándolos al Juzgado de Hacienda á cuyo fin pueden valerse del cuerpo de carabineros ó de la Guardia civil, como ya se ha indicado.

5.<sup>o</sup> Para que no detengan en sus pueblos bajo ningún concepto, ninguna remesa que vaya destinada á puntos diferentes:

6.<sup>o</sup> Para que los ayuntamientos en todos los documentos en que deban usar papel timbrado ó sellado no prescindan de él, á cuyo efecto deberá dárseles una circular marcándoles el que á cada caso corresponda, exigiéndoles recibo.

7.<sup>o</sup> Y por último, que les manifieste asimismo que como el facilitar, encubrir ó tolerar la defraudación, son delitos conocidos de los directos de que trata el artículo 17 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, deben perseguir no solo á los principales defraudadores, sino á sus miembros y encubridores, para no incurir en su propia responsabilidad.

Pero como no basta que las administraciones tengan medios de acción y vigilancia sobre sus subalternos, sino tienen la fuerza de voluntad y la actividad que la Hacienda pública tiene derecho á exigirles, será preciso que Vd. por su parte como jefe responsable, despliegue toda su energía para obligar á sus subalternos y que cada uno en su clase obligue á los

uyos á cumplir así las reglas que quedan sentadas, como todo quanto pueda convenir á hacer desaparecer el contrabando y la malversación de efectos y caudales públicos, debiendo hacer que esta órden se publique en el *Boletín Oficial* de la provincia para que llegue á conocimiento de todos.

Lo que tráslado á V. S. para que por su parte se sirva cuidar de que se le dé entero cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1857.—L. H. Quintana.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad, y á fin de que por los señores Alcaldes se cumpla exactamente cuanto se previene, en concepto de que en otro caso les exigiré la dudada responsabilidad. Zamora 2 de Noviembre de 1857.—Fermin Ladron de Cegama.*

—

NUMERO 540.

*Instrucción pública.—Negociado 3.<sup>o</sup>*

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 5 de Octubre último, me comunica la Real órden siguiente:

“En vista del expediente instruido al efecto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en Real órden de 24 de Julio de 1846, la Reina (Q. D. G.) se ha servido conceder al pueblo de Bustillo la subvención de 10,000 rs. para construir una escuela de primera enseñanza, obligándose el Ayuntamiento del mismo á satisfacer los demás gastos para la terminación de las obras y sugetándose al plazo oficial. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.”

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia.—Zamora 3 de Noviembre de 1857.—Fermin Ladron de Cegama.

—  
*(Gaceta del jueves 22 de Octubre.)*

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

(CONCLUSION).

2.<sup>o</sup> A la mala dirección del Arquitecto impuesto por el Ayuntamiento.

3.<sup>o</sup> A la omisión, por parte de este, en construir el caño de desague preventivo por aquel.

Y 4.<sup>o</sup> A las gestiones del sobrestante encargado de vigilar las mezclas y cimientos:

Considerando que de ninguno de estos hechos aun cuando estuviesen probados, puede deducirse semejante responsabilidad, porque el Ayuntamiento no debe responder de las faltas del director aceptado por el contratista; ni de las del sobrestante, no autorizado para obrar fuera de las condiciones del contrato; ni de la omisión de los medios indispensables para la seguridad de la construcción, que siempre son de cuenta del contratista, aunque no estén expresamente pactadas; ni de su facilidad en ceder á exigencias individuales, que debió rechazar como opuestas á su compromiso:

Considerando (por lo que hace á la reconvenión ó mutua petición del Ayuntamiento) que la multa que pretendía se imponga al contratista, con arreglo á las condiciones 2.<sup>o</sup> de las facultativas y 6.<sup>o</sup> de las económicas, es un pacto expreso

en la escritura, y una consecuencia forzosa de la falta de cumplimiento del mismo contratista, quien no quedó exento de esta obligación sino en los dos casos (hoy inaplicables) de ruina por caída de rayo ó incendio, únicos exceptuados en la primera de las adicionales.

Considerando, en fin, que la justicia de esta reconvenión está más fundada, no solo en lo dispuesto en las citadas leyes de Partida, sino en la prueba que arrojan las actuaciones de que los vicios de las obras son debidos á causas que pudo y debió evitar el contratista:

Oido mi Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Raiz de la Vega, D. Manuel García Gallardo, D. Florencio Rodríguez Viamonde, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Santiago Fernández Negrete, D. Antonio Escudero, D. Diego López Ballesteros, D. José Sandino y Miranda y D. Manuel Moreno López.

Vengo en confirmar la sentencia pronunciada en este pleito por la Diputación provincial de Vizcaya en 20 de Enero de 1853, y el auto aclaratorio de la misma de 26 de dicho mes, por los cuales se declaró absuelto de la demanda al Ayuntamiento de la antigüedad de Mañaria, condenando á D. José de Eguino al pago de la multa consignada en la condición segunda de las generales, y á las demás responsabilidades establecidas en la condición 6.<sup>o</sup> de las económicas.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—= Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

PUBLICACION.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de Ugier, se fije en la tabla de anuncios del Consejo y se inserte en la *Gaceta*, de que certifíco.

Madrid 15 de Octubre de 1857.—Juan Sunyé.

—  
*(Gaceta del sábado 24 de Octubre.)*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que los presentes vieran y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed: que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Carlos García Alfonso, Conde del Asalto, Baron de Casado-

valillos, Marqués de Ceballos, como patrón de la Capellanía colectiva familiar que en 1473 fundó Doña Sancha Carvajal en la iglesia de Santa María de la ciudad de Plasencia, y el licenciado D. Valeriano Cassanueva, su abogado defensor, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, y en su representación mi Fiscal en dicho Consejo, demandada, sobre validez ó insubstancialidad de la Real órden de 25 de Setiembre de 1831 por la que se declaró convertible una lámina provisional no negociable por valor de 1.340,000 rs. expedida en 1837 á favor de los herederos de D. José Antonio Marcos Varona, capellán servidor de la expresada capellanía, fundada por los ascendientes del conde del Asalto.

Visto:

Vista la cláusula contenida en el testamento otorgado en 24 de Setiembre de 1473 por Doña Sancha Carbajal, vecina y meradora de la villa de Beníl'a, que dice así: «Item: mando la mi heredad que tengo en Cabezadolid, cerca de Plasencia para una capellanía que se sirva en la iglesia de Santa María de Plasencia, cada día su misa y responso por mi ánima y de mis señores padres y abuelos.

Item: Mando que mientras yo viviese y Pedro Suárez de Plasencia, que sea patrono de la dicha capellanía y la administraré mientras viviese, según viere es necesario, y se sirva bien y cumplidamente, según es razon, é yo lo mando; y después de sus días quede por patrono de ella su hijo mayor; y donde en adelante los que descendieren de su tronco, y sea colada la capellanía á su consentimiento y no en otra guisa.»

Vista la escritura de venta, otorgada en 3 de Enero de 1807 en favor de don Manuel Sampelayo, del cuarto llamado de San Miguel, de la dehesa de Cabezadolid, por valor de 1.030,000 rs. cuya cantidad se impuso y quedó consignada en la Real Caja de consolidación de Valles, con el rédito anual de 3 por 100, que debería satisfacerse á los poseedores de la citada capellanía mientras no se pagase ó pagase el expresado capital.

Vista la exposición presentada en 2 de Octubre de 1821 por D. José Antonio Varona, solicitando que se capitalizasen las rentas de la capellanía que poseía, disponiendo le fuesen expedidos los créditos correspondientes para emplearlos en bienes nacionales:

Vista la nueva exposición del dicho capellán Varona de 10 Enero de 1822, manifestando que la Junta nacional de Crédito había dudado si tendría lugar la capitalización por el pedida en 1821 por su edad de 15 años, y por considerar la capellanía de sangre, suspendiéndose después por decreto de las Cortes las capitalizaciones; y suplicaban que estas declarasen que no estaba comprendido en la suspensión, y que ni la calidad de patronato activo ni la edad de 15 años eran impedimento para la referida capitalización.

Visto el informe de la Contaduría general de Consolidación de 24 de Enero, opinando que el capital perteneciente á la capellanía debía caducar, muerto el actual poseedor, con arreglo á los decretos de las Cortes; siendo solo la menor edad de Varona el obstáculo que había tenido para expedirle la capitalización:

Visto el dictámen de la Junta nacional, emitido en 13 de Febrero, favorable á la capitalización; pues que según el decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1821, los capellanes de capellanías colectivas, ya fuesen estas de libre presentación, ó de patronato pasivo de sangre, podían capitalizar sus rentas por reglas de vitalicios, y que no estaba excluida la edad de 15 años en la tabla para las capitalizaciones:

Visto el decreto de las Cortes de 29 de Junio concediendo la gracia pedida por Varona si cumpliera lo que pretendía la

capitalización antes del decreto que la suspendió:

Visto el decreto expedido en 10 de Agosto mandando despachar la capitalización por aquél solicitada, por entenderse comprendida en la facultad de capitalizar, dispensada á Varona por las Cortes su menor edad:

Vista la comunicación, fecha 26 de Setiembre, con la que se remitían al Contador del Crédito público de Plasencia 132 documentos expedidos á favor de D. José Antonio Varona, como poseedor de la capellanía de Doña Sancha Carbajal, como importe de la capitalización, cuyo valor total era de 2.626,500 rs., quedando en consecuencia muerto el capital de 1.030,000 rs.:

Vista la exposición de D. José Antonio Varona de 30 de Enero de 1837, solicitando la liquidación de 67 créditos de Deuda sin interés, importantes la cantidad de 1.341,500 rs., procedentes de capitalización, y que se le expedieron nuevos documentos:

Visto el informe de la Junta de Liquidación de la Deuda del Estado de 18 de Abril, manifestando que Varona había invertido en la compra de bienes nacionales 66 documentos y que solo en el caso de probar la presentación de los 67 restantes en las oficinas de Plasencia antes del 31 de Diciembre de 1836, y que le fueron devueltos, podrían ser admitidos en las oficinas de la Junta:

Visto el certificado de la Contaduría de Arbitrios de Amortización de Plasencia, expedido en 17 de Mayo, expresando que Varona presentó los documentos á que se refería en Agosto de 1836:

Visto el reconocimiento hecho por las oficinas de la Deuda en 20 de Setiembre de los 67 créditos importantes 1.340,000 reales y la expedición de la correspondiente lámina provisional:

Visto el auto definitivo dictado en 25 de Diciembre de 1849 en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Plasencia entre los herederos de Varona y el Conde del Asalto, declarando que el Conde había probado un décimo grado de parentesco con Pedro Suárez de Villalobos, primer llamado al patronato de la capellanía, y que en consecuencia le correspondían en posesión y propiedad los bienes que constituyen la dotación de la expresada capellanía, con más los frutos producidos desde el fallecimiento del último capellán; auto que en 8 de Enero del siguiente año se declaró pasado en autoridad de cosa juzgada, consentida y no apelada.

Vista la exposición presentada por el Conde del Asalto al Ministerio de Hacienda en 26 de Abril de 1851, pidiendo le fuese entregada la escritura de imposición del valor en venta de la dehesa de Cabezadolid, que suponia habría sido recogida por la Junta nacional del Crédito público al hacer la capitalización de 1837, con más los intereses de 1.030,000 rs. desde 4 de Agosto de 1849, en que se le adjudicaron los frutos de los bienes de la capellanía:

Vista la instancia elevada á la Dirección de la Deuda en 12 de Mayo de 1851 por D. Antonio Varona y Vargas, solicitando la conversión de la lámina provisional por valor de 1.540,000 reales; pues que no era posible dividirla entre los herederos de D. José Antonio Varona, como los demás bienes de su difunto hermano, por su calidad de no negociable:

Visto el dictámen emitido por la asesoría en 8 de Agosto, manifestando que en 1822 se confundieron el capital y los réditos de la capellanía, represen-

tando los créditos expedidos á favor de Varona el capital de 1.050,000 reales, precio de la dehesa de Cabezadolid, de cuyo capital no pudo considerarse dueño el capellán poseedor, que solo tenía derecho á la renta de 50,900 rs. que el capital producía, bajo cuyo concepto la conversión solicitada solo podía tener lugar en el exceso de valor de la lámina provisional respecto de aquel en que la dehesa fué vendida:

Visto el parecer del Fiscal de la Deuda de 10 de Abril de 1852, en el cual propuso el reconocimiento del capital primitivo en favor de la capellanía para que pudiera adjudicarse con arreglo á la ley de 19 de Agosto de 1841, la cancelación de la lámina provisional de 1.340,000 rs., y devolución por los herederos del último capellán de 1.280,800 invertidas en bienes nacionales, y en su defecto la de los mismos bienes; abonadas tales, previa liquidación, las anualidades correspondientes hasta el fallecimiento de aquél, y rebatiéndose de su importe el de los productos que se gradusasen á las fincas compradas por el mismo:

Visto el informe de la Contaduría de 26 de Setiembre del mismo año, favorable á la conversión por ser un hecho consumado el de las capitalizaciones, por suponerlas revalidadas á virtud de lo dispuesto en Reales órdenes de 1.º de Mayo y 23 de Julio de 1853, por la aprobación de las mismas que induce la devolución de los bienes nacionales que en la anterior época constitucional se compraron con el producto de ellas, y por tener esta clase de créditos fijada ya su categoría en la ley sobre arreglo de la Deuda de 1.º de Agosto de 1851, para cuya discusión se tuvo presente el resumen detallado que llevó el Gobierno á las Cortes de lo que se adeudaba por capitalizaciones, apareciendo entre las cifras que lo componían la de 1.340,000- rs. valor de la lámina provisional de que se trata, la cual debía convertirse en Deuda amortizable de primera clase:

(Se concluirá.)

—

(Gaceta del viernes 25 de Octubre.)

Número 58.—Circulares.

Exmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitán general de Estremadura lo que sigue.

«El Consejo de Guerra de Oficiales generales celebrado en esa plaza de Badajoz el dia 4 de Junio de 1855 para ver y fallar la causa formada contra don Alejandro García y Tur, segundo Comandante de infantería en situación de reemplazo, por haberse fugado en la noche del 17 de Setiembre de 1854 de la plaza de Alburquerque, donde se hallaba arrestado, pronunció la sentencia siguiente:

«Ha condenado el Consejo y condena por unanimidad al referido segundo Comandante D. Alejandro José García a que sea privado de su empleo y despido del servicio, quedando inhabilitado para volver á él en lo sucesivo.»

Y enterada la Reina (Q. D. G.) á quien le dada cuenta de la causa, conforme con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido aprobar la preinscrita sentencia por estar arreglada al mérito que arrejan

los procedimientos. Al propio tiempo, como el expresado Comandante cuando cometió su fuga se hallaba sirviendo el arresto, que quebranto, en virtud de otra sentencia pronunciada también en Consejo de guerra de Oficiales generales el 13 de Enero de 1852 y aprobada por Real orden de 6 de Marzo de 1854, por cuya sentencia dictada en la causa que sobre desfalco de cañones se siguió contra el Teniente del batallón de cazadores de las Navas D. Cayetano González, y en que se comprendió al referido Comandante García, se condenó á este á que fuese arrestado en un Castillo, con descuento de dos tercios de su sueldo, á fin de que los efectos de este fallo no quedan ilusorios, porque al ejecutarse el que ahora se aprueba queda Fárcia Tur privado de su empleo, dejando de percibir sueldo alguno, la resolución S. M., de conformidad igualmente con el dictámen del mismo Tribunal Supremo, que el ya mencionado D. Alejandro García Tur continúa arrestado hasta tanto que satisfaga de su peculio particular la cantidad desfalcada, ó en caso de que carezca de bienes con que poderla hacer efectiva, hasta que expire el tiempo que tardaría en verificarse el descuento de los dos tercios del sueldo que disfrutaba al imponersele aquella pena.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, la trasladó á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1857.—El subsecretario, Nicanor Manso de Zúñiga.—Señor....

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Tomás Urias, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido.

Ante este Juzgado, y por la actuación del escribano que refrenda, se están instruyendo diligencias de oficio para identificar el cadáver de un joven desconocido que falleció en el pueblo de Fresno de la Rivera, de este partido, la mañana del 27 de Setiembre último, en el pajar de Cecilia Pérez, viuda, que lo había recogido enfermo la tarde del 24, cuyas señas son: de edad de dieciocho á veinte años: camisa vieja de lienzo crudo, y un chaleco de paño negro con botones de suela: en un morral de tela muy viejo, una camisa de lienzo crudo: un elástico blanco viejo, unos pantalones viejos de tela, una chaqueta de idem desgarrada, un sombrero muy viejo, una salana vieja de estopa pequeña, una cuchara de box, tres ladrillos de fumar y en una cajilla un poco de tabaco. Y habiendo acordado se inserten estas señas en el Boletín oficial de la provincia para que si alguna persona puede dar razón á este Juzgado lo verifique, se pone el presente anuncio. Dado en Toro á 23 de Octubre de 1857.—Tomás Urias.—Licenciado, José Álvarez Salinas.

—  
Don Lucas Muñoz y Díez, caballero de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera

instancia de esta de Villalon y su partido.

Por el presente mi primero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Dionisia la Rosa, viuda de Rufino Sánchez Monta, natural que era de Sta. María de Noreña, provincia de Oviedo, sus hijos y herederos cuya residencia se ignora, para que por si ó por persona en su nombre competentemente autorizada se presente en este Juzgado dentro del término de treinta días á cumplirme desde el siguiente á la publicación de este edicto para hacerles saber la pena que el promotor fiscal de este Juzgado plidió contra el fallecido Sánchez en su escrito de acusación en la causa criminal que contra el mismo se siguió y sustanció en este Juzgado á testimonio del que refrenda por la mitad de una bol a con 66 rs. á Francisco Sevillan, vecino de Revordón, del reino de Galicia, en la noche del diecisiete de Febrero último, y cuya pena es de cinco meses de arresto mayor, la imposición de los costos y gastos del juicio, habiendo dicho procesado fallecido después de acusado resta solo el cumplimiento de las responsabilidades civiles al efecto, y no habiendo sido posible averiguar el paradero de la citada viuda y herederos, se ha dispuesto sean llamados por medio de edictos y pregones por auto de este día; y en su consecuencia espido el presente, previniendo á los llamados que de no presentarse en la forma indicada les parará el perjicio que haya lugar. Dado en Villalon y Octubre 29 de 1857.—Lucas Muñoz.—Por mandado de S. S. Lorenzo de Torres Gil.

#### ANUNCIO OFICIAL.

#### ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL

#### DE HACENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Para que esta Administración de mi cargo pueda dar el debido cumplimiento a una orden que se ha servido dirigir la Dirección General de contribuciones, se hace indispensable, que en el término mas breve remitan á esta oficina los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia una nota de las cantidades que en todo el presente año han sido repartidas á los bienes del Estado, clero ó seculeros, cuáles han percibido á cuenta de la Administración de Bienes Nacionales, y cuáles les ha quedado adeudando aquella dependencia por dicho concepto, con la debida separación lo correspondiente á los tres primeros trimestres de lo del cuarto, acompañando los recibos que obren en su poder y acreden estas últimas partidas, y ampliando estas noticias con una nota en que se exprese aquellas sumas, que los Ayuntamientos, ó en su nombre sus recaudadores hayan adeudado por cuenta de lo que la administración de Bienes Nacionales ha debido satisfacerles, con distinción de épocas y conceptos.

La premura con que la Dirección Ge-

neral reclama el cumplimiento de su indicada orden, me pone en el deber de avisar el efecto de los Ayuntamientos para que no descuiden este servicio, y me prometo, que interesando tanto á los pueblos como á la Hacienda, no darán lugar á que esta oficina se vea en el caso de tener que adoptar otras medidas para que tenga efecto cuanto se les recomienda en esta circular. Zamora 1.º de Noviembre de 1857.—Juan Manuel Martín.

#### ANUNCIO PARTICULAR

Para el dia 15 del actual y hora de las 11. de la mañana, se rematará en pública subasta en la escribanía de don Nicolás Tellez, del número de esta ciudad, el carboneo de un trozo de monte de la dehesa de Valdemimbres, término jurisdiccional de Sanzoles: el que quisiese interesar en dicho remate, podrá entrase el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha escribanía. Zamora 2 de Noviembre de 1857.—El Administrador, Tomás de la Aldea.

De la dehesa de Macadina de Sayago desapareció en la noche del 27 de Octubre un caballo, de 4 años y medio, como de 6 y 4½ cuartas de alzada, pelo negro, estrellado, calzado de ambas manos y del pie derecho, rozado de la cincia en los codillos junto al pecho; un agujero en las narices que le atraviesa las ternillas y capón del intestino derrochó: quien supiere su paradero, avisará á Manuel Mateos, vecino de ese cuadro, que dará su hallazgo.

Á Gerónimo Alonso Álvarez, vecino de Tiedra, en el dia 10 del pasado se le ha perdido una baca de 3 años de edad; es gorda, la cola de la mitad para abajo es blanca, la cornadura un poco abierta, un pinganillo en una oreja, no se recuerda en cual de ellas, nunca se ha agarrado. Montamarta 27 de Octubre de 1857.—Gerónimo Alonso.

El dia 21 del corriente se separó de la becera de esta villa, una yegua cerrada, de siete cuartas menos un dedo de alzada, pelo castaño oscuro, recién herada de las manos, bastante ancha y muy ensillada, con poca crin y una estrella en la frente, figurando un cinco igual formado.

La persona que sepa su paradero, se servirá dar aviso al Sr. alcalde de esta villa, quien abonará los gastos causados y al que se la dará una gratificación. Villegas 28 de Octubre de 1857.—Celedonio González.